



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 004.18

**Caracas, 25 de enero de 2018
207°, 158° y 18°**

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 8 de diciembre de 2014, confiere en su artículo 153 a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la competencia de efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones Bancarias que conforman el sector bancario nacional con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la Guerra económica ha impactado significativamente al país y por consiguiente a las Instituciones Bancarias, esta Superintendencia en el Marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, ha otorgado una serie de excepciones regulatorias en aras de impulsar el aparato productivo del país.

Visto que este Ente Regulador está facultado para dictar normas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión, las cuales son de estricta observancia para todos los sujetos obligados, todo ello con la finalidad de lograr, entre otros aspectos, la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que las Instituciones Bancarias tienen por objeto efectuar operaciones de intermediación financiera y demás operaciones y servicios financieros acorde con su naturaleza, de allí radica fundamentalmente que cualquier fortalecimiento patrimonial en primer término provenga de capitalizaciones mediante el pago de aportes en efectivo con recursos propios del accionista y capitalizaciones de utilidades, tal como lo establece el artículo 40 del Decreto Ley que regula la materia bancaria, por cuanto de esta forma no sólo se busca que la Institución Bancaria mantenga niveles de capitalización idóneos, sino que adicionalmente cuente con recursos líquidos que respalden las captaciones del público.

Visto que el artículo 48 del Decreto Ley antes identificado establece que las Instituciones Bancarias deben mantener un patrimonio que en ningún caso puede ser inferior al doce por ciento (12%) de su activo más el monto de las operaciones contingentes, el cual se encuentra regulado en la Resolución N° 305.09 del 9 de julio de 2009, donde se resuelve "Modificar/actualizar las normas para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base en riesgo", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio de ese mismo año; así como, en las demás normas emitidas por este Organismo.

Visto que el artículo 49 del mencionado Decreto Ley, dispone que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, modificará el requerimiento patrimonial previsto en el artículo 48, tomando en cuenta las condiciones económicas, financieras y tecnológicas del país, así como las prácticas y estándares internacionales de aceptación general aplicables a la materia y a la administración de los riesgos.

Visto que mediante comunicación identificada con la nomenclatura AM/RM/DR/092/17/OF de fecha 28 de noviembre de 2017, la Asociación Bancaria de Venezuela (ABV) presentó la "Propuesta de Ponderaciones para la Cartera de Crédito Bruta para el Cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial Total"; asimismo, algunas instituciones bancarias del sector público y privado han suministrado propuestas de ajustes adicionales al referido indicador.

Visto que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) mediante el Punto de Cuenta N° 004 de fecha 23 de enero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario aprobó fijar mediante normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario las medidas de carácter temporal para el cálculo del Coeficiente de adecuación patrimonial.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia en uso de la atribución estipulada en el numeral 14 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, el cual confiere a este Organismo la facultad de dictar las normas prudenciales necesarias para la regulación del ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios, su supervisión; así como, aquellas relativas a los productos y servicios financieros, resuelve dictar las siguientes:

"MEDIDAS DE CARÁCTER TEMPORAL PARA DETERMINAR LA RELACIÓN PATRIMONIO SOBRE ACTIVOS Y OPERACIONES CONTINGENTES, APLICANDO CRITERIOS DE PONDERACIÓN CON BASE EN RIESGO"

Artículo 1: Estas medidas se encuentran dirigidas a las Instituciones Bancarias sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: Las presentes medidas tienen por objeto conferir a las Instituciones Bancarias sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de esta Superintendencia, excepciones regulatorias adicionales de carácter temporal, las cuales deberán considerar para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, aplicando criterios de ponderación con base en riesgo; todo ello, en pro de continuar fomentando el financiamiento del aparato productivo del país y considerando que la situación económica del país es coyuntural.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en la mencionada Resolución N° 305.09 y en la Resolución N° 117.14 de fecha 25 de agosto de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.509 del 1 de octubre de 2014, relativa a la modificación del Índice de Adecuación de Patrimonio Contable; así como, en las demás normas emitidas por este Organismo, las Instituciones Bancarias podrán aplicar las medidas de carácter temporal para determinar la relación patrimonio sobre activos y operaciones contingentes, en los términos aquí dispuestos.

Artículo 4: Las medidas excepcionales establecidas en la presente Resolución son de carácter temporal y aplicarán desde el cierre contable del mes de enero de 2018 hasta el cierre del mes de enero de 2019, ambos inclusive.

Artículo 5: A los fines del cálculo del Índice de Adecuación de Patrimonio Contable dispuesto en el artículo 6 de la referida Resolución N° 305.09, se disminuye en dos (2) puntos el porcentaje establecido en la citada Resolución N° 117.14, pasando de nueve por ciento (9%) a siete por ciento (7%).

Artículo 6: A los fines del cálculo del Índice de Adecuación Patrimonial Total dispuesto en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del mencionado Decreto Ley, se disminuye en un (1) punto el porcentaje señalado, pasando de doce por ciento (12%) a once por ciento (11%).

Adicionalmente, para dicho cálculo se considerará lo siguiente:

1. Incluir para la determinación del Patrimonio Primario (Nivel I):
 - a) Las primas en emisión de acciones para aumentos de capital social registradas en la cuenta 331.00 "Aportes para incrementos de capital" y las aprobadas conjuntamente con el aumento de capital social que las origina contabilizadas en la subcuenta 332.01 "Primas sobre aportes de capital en efectivo"; toda vez, que estos aportes de los accionistas son en efectivo e ingresan en el flujo de recursos para intermediación, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contabilidad para Instituciones Bancarias, el cual expresa que dichas primas únicamente pueden ser aplicadas para aumentos de capital social.
 - b) Las cuentas 352.00 "Ganancia o pérdida por fluctuaciones cambiarias por tenencia de activos y pasivos en moneda extranjera" y 354.00 "Ganancia o pérdida realizada por operaciones en los sistemas cambiarios", visto que las directrices actuales en materia contable indican su registro en el patrimonio, que en su defecto corresponden a partidas que forman parte del estado de resultados y posteriormente de las utilidades del ejercicio.
2. Disminuir la Ponderación de los Activos de Riesgo detallados seguidamente:
 - a) Para los saldos reflejados en la subcuenta 114.03 "Bancos y corresponsales del exterior - Convenios Cambiarios Nros. 20 y 31", la ponderación de riesgo del veinte por ciento (20%) a cero por ciento (0%).
 - b) Para los efectos de cobro inmediato, la ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%) a cero por ciento (0%).
 - c) Para las colocaciones interbancarias y las otras colocaciones en los Sectores Microfinanciero, Agrícola y Turismo la ponderación de riesgo del cincuenta por ciento (50%) a veinte por ciento (20%), siempre y cuando lo mantenido en dichas colocaciones sea para el cumplimiento de los porcentajes de las carteras dirigidas.
 - d) Para los créditos correspondientes a las carteras vigentes y reestructuradas otorgadas por los Bancos Microfinancieros, la ponderación de riesgo de cincuenta por ciento (50%) a treinta por ciento (30%).
 - e) Para los créditos correspondientes a las carteras dirigidas vigentes y reestructuradas detalladas a continuación, la ponderación de riesgo de cincuenta por ciento (50%) a:

Cartera	Porcentaje de ponderación
Agrícola	Cuarenta por ciento (40%)
Turismo	Treinta por ciento (30%)
Hipotecaria	Veinticinco por ciento (25%)

- f) Para los créditos comerciales, distintos a los de las carteras dirigidas, registrados contablemente como créditos vigentes, clasificados en la categoría de riesgo "A" Riesgo Normal, la ponderación de riesgo de ciento por ciento (100%) a ochenta por ciento (80%).
 - g) Para las cuentas contingentes, la ponderación de riesgo del ciento por ciento (100%) a ochenta por ciento (80%).
 - h) Para las partidas contabilizadas en la subcuenta 186.03 "Operaciones en tránsito" que sean desincorporadas dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se reporta, la ponderación de riesgo del ciento por ciento (100%) a cincuenta por ciento (50%).
3. Deducir el monto de los depósitos en efectivo dados en garantía en la misma Institución Bancaria de los activos objeto de Ponderación de Riesgo distintos a los que ponderan en ciento por ciento (100%).

Artículo 7: Las Instituciones Bancarias deberán llevar un control mensual detallado donde se incluyan las partidas a las que les apliquen estas medidas de carácter temporal, discriminado según la medida correspondiente y los porcentajes de ponderación, el cual deberá ser remitido conjuntamente a este Organismo con el Formulario respectivo.

Artículo 8: Se desaplican temporalmente los lineamientos que contravengan lo establecido en la presente Resolución; sin embargo, mantienen su vigencia el resto de las disposiciones previstas en la referida Resolución N° 305.09 y en las excepciones regulatorias otorgadas con antelación a la emisión de la presente Resolución y en las demás normativas emitidas por este Ente Regulador, en cuanto a la determinación, cálculo y frecuencia del Índice de Adecuación Patrimonial Total y del Índice de Adecuación de Patrimonio Contable.

Artículo 9: Esta Superintendencia en atención a las consideraciones económicas y financieras de las Instituciones Bancarias exigirá de forma simultánea un plan de capitalización gradual con aportes en efectivo, de manera general o particular por un monto que se encuentre de acuerdo con las necesidades propias de cada institución.

Artículo 10: Las Instituciones Bancarias desde el último trimestre del año 2018 deberán tomar las acciones pertinentes, que le permitan adecuarse a los parámetros instituidos en la citadas Resoluciones números 305.09 y 117.14 y demás normativas emitidas por este Organismo, en cuanto a la determinación del Índice de Adecuación Patrimonial Total y del Índice de Adecuación de Patrimonio Contable.

En ese sentido, una vez culminada la vigencia de la aplicación de las medidas excepcionales aquí dispuestas, las Instituciones Bancarias tendrán un plazo de tres (3) meses contados desde el cierre del mes de febrero de 2019, para ajustarse y así dar estricta observancia a las Resoluciones números 305.09 y 117.14 antes identificadas y demás normativas que regulan la materia.

Por consiguiente, durante el último trimestre de 2018 las Instituciones Bancarias deberán remitir mensualmente a este Organismo un informe contentivo de las acciones que implementarán para dar cumplimiento a lo señalado en este artículo. Posteriormente, durante el primer trimestre de 2019, informarán sobre la implementación de tales acciones y el seguimiento respectivo.

Artículo 11: Las Instituciones Bancarias deberán presentar ante esta Superintendencia, conjuntamente con los Estados Financieros Auditados, certificaciones de los Auditores Externos que le prestan servicios, sobre la debida aplicación de las medidas de carácter temporal conforme con lo establecido en la presente Resolución.

En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado en la certificación de los Auditores Externo o en el caso que este Organismo determine mediante los procesos de inspección y supervisión, que la Institución Bancaria ha aplicado estas medidas de carácter temporal incumpliendo los parámetros aquí establecidos, podrá como medida sancionatoria suspenderlas de manera inmediata y en consecuencia la Institución Bancaria de que se trate deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la citada Resolución N° 305.09 y demás normativas emitidas para la determinación de los mencionados Índices.

Artículo 12: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en atención a las consideraciones económicas-financieras y la dinámica que refleja el Sistema Bancario Nacional; así como, los riesgos asumidos por las Instituciones Bancarias, podrá cuando así lo considere pertinente modificar: las ponderaciones de riesgos, los elementos incluidos para el cálculo de los Índices de Adecuación Patrimonial y la composición o configuración de los diversos rubros tomados en cuenta para las respectivas cuantificaciones, de acuerdo con la capacidad del Sistema Bancario y con las necesidades de financiamiento de los sectores productivos; todo ello, previa evaluación y aprobación por parte del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN).

Artículo 13: La infracción a las presentes normas será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

